

Ley Liiij. Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, como se ordena.

Visita de la Casa, cargo 9. del Proveedor D. Alfo Ortega.

PORQUE Las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necessarias para las Armadas, importan gruesas cantidades, y qualquier descuido, ó interés, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hazerlas, es de mucho daño, y perjuizio, así á la hazienda de que se haze el gasto, como á la gente, y Vageles de que se forma la Armada, por subir el precio de los generos, y faltar la bondad, que deven tener. Ordenamos y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los generos, que comprare para bastimentos, y todo lo demás, que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad, que deven tener, y al precio, que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hizieren, y no consienta, ni dé lugar á q en el vino, azeite, vinagre, vizcocho, menestras, y otras cosas, sean interesados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos generos, ó algunos dellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita, que para ocultarlo se hagan las ventas en cabeças de personas supuestas, y fingidas: y en caso, que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forçoso, y no se pudiere escusar por falta de frutos) se ha-

yan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, asistencia, examen, y aprobacion, haviendose enterado de que el genero no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necessaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay exceso (todo lo qual ha de constar por autos) se reciva, y compre como de otro qualquier particular, sin embaraçar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus officios á los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

Ley Lv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.

DECLARAMOS, Que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales, están inclusos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas á los susodichos, y que deven estar al juizio de visita, como los Ministros referidos.

Visita de la Casa, cargo 34 del Proveedor

Título Diez y siete: Del Proveedor, y provision de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que la provision de las Armadas se haga por acuerdos de la Casa de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Voto. Silla á 15 de Octubre de 1612 en Madrid á 1 de Mayo de 1615



HAZIENDOSE Con tanta costa las provisiones de la Armada, y Flotas, y yendo abastecidas, y proveidas de todo lo necessario para sus viages, por el tiempo que se considera de ida, estada, y buelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, xarcia, y otras cosas, con pretexto de que dellos ván taltos, en q se haze mucho gasto á la Averia, y caudal de la provisión. Y porque se ha entendido, que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hazen como deven: y quando el Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla hazia estas provisiones, estava ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ó Flota, sabido el numero de Vageles, y gente, la Casa de Contratacion hiziesse acuerdo de la cantidad, y generos de bastimentos, q se havian de proveer, y de qué partes, segun los tiempos, y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello, y no otra cosa, se proveyesse con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal, q conviniesse, escusando fraudes, y grangerias ilicitas, y corrupcion de bastimen-

tos; y aunque esto se deve observar, la Casa de Sevilla no ha pedido cuenta al Proveedor de lo susodicho, estando subordinado en lo tocante á la administracion de la Averia, y despacho de Armada, y Flotas, y obligado á cumplir sus ordenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras, y precios de las cosas, antes de efectuarlas. Para que con mas acierto se hagan, mandamos, que se efectuen por acuerdo de la dicha Casa, como está dispuesto, quando se hazen las provisiones, y compras por el Factor: y en los dichos acuerdos concutra el General de la Armada, ó Flota, si se hallare en Sevilla; y á todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, y dé cuenta el Proveedor en la Casa, despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y asimismo del estado de la provision: y en quanto á los excessos, descuidos, y malas inteligencias, que en esto huvieré, la Casa acuda al remedio, y castigo, atento á que tiene autoridad, y jurisdiccion para ello, ó por lo menos dé cuenta de lo que huvieré de esta calidad, á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

* * *

Ley ij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla provean, que las Naos vayan bien abastecidas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3 de Março de 1573 Ord. de Averias, auto acordado en la Junta de Guerra a 17 de Noviembre de 1609

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla provean, que las Naos de Armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, viñagre, mienestras, pez, y las otras cosas necesarias para la provision de la gente de Mar, y guerra, y Navios, que se ha de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excelsivos precios, y que todas se guarden en buenos vasos, bien acondicionados, y aderezados, de forma, que no se pierdan; ni vengán en disminucion; y el Veedor vea, y solicite, que así se haga.

Ley iij. Que se provean buenas medicinas para la Armada.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Março de 1615

Las Medicinas, que se llevarén en la Armada no se deven comprar por baxa, y han de ser las mas frescas, vtiles, y reconocidas por personas de experiencia, y fidelidad; y toca al Proveedor de la Armada tener la principal consideracion á las calidades referidas, y á que se prevengan, y compren las que fueren menester, atendiendo mucho á su conservacion.

Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua.

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Abril de 1590

PORQUE Es muy ordinaria, y peligrosa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene, que quando salgan estén aguardando á hazer la aguada, ni salir con esperança, y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes. Man-

damos, que se haga con tiempo, y de forma, que los Vageles lleven bastante provision para los viages, sin hazer otros discursos, y los Proveedores, y Visitadores de las Armadas, y Flotas, tengan desto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

Ley v. Que el Proveedor de cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual de libranças.

MANDAMOS, Que el Proveedor de la Armada de cuenta de las provisiones, que huviere de hazer al Presidente, y Casa de Contratacion, para que le separen el dinero necesario en que podrá el Proveedor librar en la forma, que se acostumbra, y no será necesario para pagar las libranças bolver las partes á pedirlo en la Casa.

Ley vi. Que el Proveedor haga relacion de las compras á la Casa, y administracion de la Averia.

CUMPLA El Proveedor lo que le ordenare el Presidente, y Iuezes de la Casa, ó los que administraren la Averia, y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Casa, ó administracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga estas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como está ordenado: y en todo se guarde la ley deste titulo.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Mayo de 1555

El mismo en S. Lorenzo a 1 de Junio de 1609 D. Carlos Segundo en esta Real Copilacion

Ley vij. Que la Casa de Sevilla para las luntas de provisiones extraordinarias llame al Proveedor.

D. Felipe Segundo por carta de el Consejo, en Madrid a 28 de Setiembre de 1598

ENCARGAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando se tratare de hazer algunas provisiones por cuenta nuestra, ó caudal de la Averia (fuera de las necesarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor á las luntas, que se hizieren, para que les informe de lo que conviniere.

Ley viij. Que las Justicias no impidan, que se compre el trigo necesario para las Armadas.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Mayo de 1555

MANDAMOS A los Cortegidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Ezija, y Carmona, y otras qualesquier Justicias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, que si el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, ó los que tuvieren orden nuestra, huvieren hecho, ó hizieren comprar trigo para provision, y despacho de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, no lo impidan, y lo dexen sacar libremente, y no pongan, ni consientan ningun impedimento, antes les den todo el favor, y ayuda necesaria, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y guarden la ley 34. titulo 1. de este libro.

Ley ix. Que quando conviniere embargar vino, ó otra cosa para la Armada, ó Flota, sea como se ordena.

SI Al Capitan general de la Armada pareciere, que hay necesidad de hazer embargos de vinos, y otras cosas, sea solamente de la cantidad, que fuere menester, y con intervencion del Governador, y Justicia de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y así lo guarden los Generales de las Flotas.

Ley x. Que no se embarguen los frutos Eclesiasticos para las Armadas.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni consientan hazer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Estado Eclesiastico, para provision, si no precediere particular orden nuestra.

Ley xj. Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas.

EN Las compras, que se hizieren de bastimentos, y otras cosas para nuestras Armadas, y Flotas, se guarde la orden, que hasta aora se ha tenido, sin admitir novedad en quanto á que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tit. 1. de este libro.

Ley xij. Que en los despachos, que se cometieren al Proveedor, y se libren de su oficio.

EN Los despachos ordinarios, y extraordinarios, que se huvieren

D. Felipe Segundo en el Capitulo a 19 de Octubre de 1595

El mismo en S. Lorenzo a 11 de Setiembre de 1596

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Noviembre de 1607

El mismo en Vetoilla a 29 de Octubre de 1611

de hazer por mandamieto del Proveedor, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion le dexen y far libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio con el Escriuano mayor de Armadas.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Marzo de 1610

CONSIDERANDO QUANTO importa, que todos los despachos, y recaudos tocantes á las provisiones de Armadas, y Flotas estén recogidos en el Oficio de Escriuano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escriuano mayor, y cõ la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun Escriuano, todos los asientos, embargos de Navios, y compras de bastimentos, y las demás escrituras, que huviere de hazer, y todos los demás autos, que ante él passaren: y para cosas casuales, á que el Escriuano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la Casa) Escriuano, que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Escriuano mayor los papeles originales, que se causaren, acabada la ocasion, á fin del año.

Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

El mismo en Veto-filla á 29 de Octubre de 1611

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga á su cargo juntamente la provision, y despacho de las Naos Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navios, que fueren á la Provincia de Honduras, y otras partes de las Indias, de aviso,

ó en otra qualquier forma, despachados por cuenta de la Averia, ó caudal de provisiones.

Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar persona, que en ausencia legitima sirva su oficio.

DECLARAMOS, Que el Proveedor de la Armada en caso de ausencia legitima, ó enfermedad pueda nombrar persona, que haga su oficio. Y ordenamos, que dé cuenta de el nombramiento en la Casa de Contratacion, como está obligado en todas las demás cosas.

Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo, hasta quatro Comissarios.

LA Facultad, que tiene el Proveedor de nombrar Comissarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el Presidente, y Iuezes de la Casa señalen el salario, que huviere de gozar, y con la justificacion, y moderacion posible, nombrádo los que forçosamente fueren menester, y no se pudieren escusar, con que no excedan el numero de quatro.

Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de Averia, ó de otra parte.

EL Proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares, que no tocan á la Averia: y de lo que se prestare de vna cuenta para otra, con la claridad, y razon, que conviene para dar satisfacion á las partes interesadas.

El mismo allí á 3 de Diciembre de 1613

El mismo allí á 10 de Noviembre de 1609

El mismo por acuerdo de la Junta de Guerra, en Madrid á 7 de Abril de 1602

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 25 de Junio de 1597

Ley xviii. Que de lo que se embarcare para provision de los Galeones tome la razon el Iuez, que los huviere de visitar.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3 de Diciembre de 1613

DE Todo quanto enviare el Proveedor á los Galeones, ha de tomar la razon el Iuez Oficial, que los huviere de despachar, y sin su rubrica no se entre nada en los Galeones.

Ley xix. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.

El mismo allí á 10 de Noviembre de 1609

ORDENAMOS, Que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas á su voluntad, y satisfacion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por su cuenta los bastimentos, y las demás cosas, que se embarcan para su provision: y si á la Casa, ó administracion de la Averia pareciere poner otras, demás de las que pusiere el Proveedor, tenga la misma facultad.

Ley xx. Que el Proveedor no se introduzga en lo tocante á la artilleria.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1609

NO Se introduzga, ni embarace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna cosa de las que tocaren al ministerio de la artilleria, ni al Capitan general de ella, y hagase por los Oficiales á quien toca.

Ley xxj. Que teniendo la Armada, ó Flota necesidad de provision en Canaria, el Governador, Regente, y Iusticias las despachen con brevedad.

D. Felipe Segundo en Santa ren á 5 de Junio de 1584

SI Prosiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ó arribar á las Islas de Canaria, ó alguna de ellas, para proveerse las Armadas, y Flotas de agua, ó otras cosas necesarias á su navegacion. Mandamos al Governador Regente de nuestra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y á qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de ella, y la de Tenerife, la Palma, y la Gomera, que les den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que conviniere, y fuere necesario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que huviere menester, y sigan su viage.

Ley xxij. Que las Iusticias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los bastimentos necesarios, á justos precios.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1614

MANDAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y á qualesquier Governadores, y Iusticias de los Puertos, y partes donde llegaren nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los bastimentos, que les pidieren, y fueren menester para provisiones de la Armada, y Flota, assi de los que se traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, á justos, y moderados precios, y no permitan, que se les encarezcan, prefiriendo esta provision á la propia de

la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

Ley xxixj. Que se castigue a los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Marzo de 1609 D. Felipe Quarto alli a 16 de Septiembre de 1631

ORDENAMOS, Que con particular cuidado se castigue a los que dan bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fueren buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que asy conviene a la salud de la gente que navega.

Ley xxiiij. Que el Governador de la Habana tenga hecha la prevencion necesaria para quando llegare la Armada, o Flota.

D. Felipe Tercero alli a 5 de Diciembre de 1608

EL Governador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de maderá, carne, y agua cada año, para el tiempo, que le pareciere, que llegará a aquel Puerto la Armada, o Flota, porque en el bueno, y breve despacho, y salida del consiste muy grande parte de el seguro, y buen viage.

Ley xxx. Que faltando bastimentos a la Armada, o Flotas en la Habana, el Governador de los que tuviere, y envie por otros.

El mismo alli a 31 de Marzo de 1612

HAN De traerse de Nueva España a la Habana bastimentos para la Armada, o Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegassen a tiempo, o por otro impedimento se retardassen, en tal caso, el Governador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, de los que fueren menester para la Armada, y Flota de Tierra firme por cuenta de la Averia, o cau-

dal, de que se hazen estas provisiones: y despues envie por otros tantos a la Nueva España, con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, o por cuenta de la consignacion de el dicho Presidio.

Ley xxxvj. Que cada año se traiga a la Habana la provision, de Nueva España, para la Armada, y Flota.

PORQUE La Armada, y Flota de Tierra firme no puede llevar los bastimentos necesarios para todo el viage, hasta la buelta a estos Reynos, y es necesario tomarlos en la Habana. Mandamos a nuestros Virreyes de Nueva España, que cada año, no ordenandoles otra cosa, envíen al Puerto de la Habana a la Armada, y Flota, que vá a aquella Provincia, el vizcocho, y lo demás, que en tal caso se suele enviar, a tiempo que lo hallen alli, y por su falta no se arriesguen a hazer invención. Y encargamos a los Virreyes, que tengan muy particular cuidado de hazer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hazienda de la Averia, o la que estuviere destinada para esto, que sea posible, haziendo anticipar los conciertos de los generos, antes que llegue la Flota, y que el vizcocho, y lo demás se traiga a la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por escular los fletes,

El mismo en Aranda juez a 6 de Mayo de 1613

Ley xxvij. Que quando la Armada, o Flota invernaren, puedan enviar a las Canarias por lo necesario.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 1 de Diciembre de 1595

SI La Armada, o Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, o accidentes inescusables, se quedare a invernaren en Cartagena, o la Habana, y se hallare en necesidad de bastimentos, y pertrechos. Permitimos, que el General pueda tomar asienro con algunos dueños de Navios, en razon de que vengan por las cosas susodichas a las Islas de Canaria, sin aguardar otra orden nuestra, que Nos en este caso dispensamos en las prohibiciones, y penas impuestas. Y mandamos a los Iuezes de Registros de las dichas Islas, que quando los dichos Navios con esta ocasion vinieren a qualesquier Puertos de ellas, despachados por el General, les den el registro, y despacho necesario, para que carguen, y lleven las cosas, que enviare a pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere, porque en el exceso es nuestra voluntad, que se executen las penas impuestas. Y ordenamos a los Generales, que no despachen tales Navios sin muy precisa, y urgente necesidad, de que ha de costar por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y autos, de que se ha de enviar traslado autentico a los dichos Iuezes de Registro, y ellos lo han de remitir a la Casa de Contracion de Sevilla, con traslado del registro, que les dieren,

Ley xxviii. Que las pipas de vino, que aborrare la gente, se paguen como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Octubre de 1608 D. Carlos Segundo en esta Real Copiacion

LAS Pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y guerra, se computen, y vendan en Cartagena a razon de a setenta pesos de a ocho reales: y en la Carrera de Nueva España, a setenta pesos de a ocho reales, por el valor de cada pipa, descontando de las vnas, y de las otras el valor de las pipas, arcos, y mermas, y entreguese el precio desembocada la Canal, y no antes.

Ley xxix. Que el vino de raciones, se tome para la Armada al precio que se ordena.

D. Felipe Tercero alli a 20 de Febrero de 1608

DE Permitir, que se saque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y guerra de la Armada de Galeones resultan inconvenientes de consideracion. Y porque con esto se ocasiona, que los Maestres sacan, y venden otros vinos, y bastimentos de la Armada. Ordenamos y mandamos al General, Veedor, y Contador della, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorra la gente, y que se le pague por cuenta de la averia, o caudal de provisiones al precio de Cartagena, y que de ninguna forma malo dexen desembarcar.

Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de las raciones, y no entregue lo procedido hasta desembocar la Canal.

D. Felipe Tercero en el Parlamento de Abril de 1609 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

MANDAMOS, q el General de la Flota de Nueva España haga, q en la Veracruz, ó en la parte que mas convenga, se tome para provision, si fuere menester, todo el vino, que los Soldados de la Flota huvieren de haver de sus raciones, al precio que está ordenado, y que lo procedido se deposite en persona de satisfacion, y no se entregue á las partes en ninguna cantidad, hasta que de buelta á España haya desembocado la Flota la Canal de Bahama.

Ley xxxi. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y guerra se cobren los derechos, que de las demás.

D. Felipe IV. en Madrid de Septiembre de 1649 y á 23 de Marzo de 1654

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y guerra de las Armadas y Flotas llevaren, en virtud de la permission, que les está concedida, los mismos derechos, que se cobran en aquella Ciudad, de las demás botijas de vino, que fueren en las Flotas, y que asimismo cobren los mismos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y guerra, como se cobran de las permissiones.

Ley xxxij. Que en Cartagena no se desembarque vino de los ahorros, hasta que se haya dado razon á los Oficiales Reales.

El mismo año á 28 de Marzo de 1654

MANDAMOS A los Generales de Armada, ó Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que den las ordenes convenientes, para que no se desembarque de las Naos de su cargo cosa alguna, tocante á las permissiones, y ahorros de el vino de la gente de Mar, y guerra, hasta que el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota respondan al pliego, que les remitieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, y les den razon de las cantidades, que llevare cada Navio, para que sepan las que han de cobrar: y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por descaminado, y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y recivan el pliego, respondan á él, dando razon distinta, y ajustada á los dichos Oficiales de lo que les preguntaren, cerca de las permissiones, y ahorros, para que no se ocasionen embargos, ni fraudes en la cobrança de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hazer notoria esta orden al General, que fuere en cada viage, y llevar los Galeones á su cargo, para que cumpla lo que le tocare, con apercevimiento de que si huviere fraude, serán castigados con pena del quatro tanto.

Ley xxxij. Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin licencia, é intervencion, que se declara.

D. Felipe IV. en Madrid de Marzo de 1646

MANDAMOS, Que el Veedor de la Armada de la Garrera, ó la persona, que por él se embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de Mar, y guerra, del pan, y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por su certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del Capitan general de la Armada, ó Flota, habiendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro, hecho con su intervencion. Y ordenamos á los Capitanes generales, que sin licencia no se hagan las dichas ventas, ni las concedan sin estas calidades, con apercevimiento, que se les hará cargo en sus visitas.

D. Felipe IV. en Madrid de Marzo de 1646

Ley xxxiiij. Que la compra de bastimentos, y cosas, que faltaren en las Indias, se haga por el orden, que está ley declarada.

D. Felipe Segundo cap. 81 de instr. de 1597

EL Orden, que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necesarias á la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es, que el Veedor por su persona visite, y vea los bastimentos que huviere, y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar, dandose las raciones, conforme á lo ordenado, á los Maestres, y con esta relacion, el

Generab, y Veedor tendrán un acuerdo de lo que faltare, y fuere necesario proveer hasta llegar á España, segun el tiempo, que les pareciere se tardarán en el viage, y este acuerdo sea ante el Escrivano mayor, y de las cosas de importancia, que se huvieren de comprar, como es vizcocho, carne fresca, y salada, tozino, pescado, y cera para hachetas al farol, harán, que en las partes adonde les pareciere que habrá quien se quiera obligar á darlo por junto, se pregonen los bastimentos, y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hazer las posturas, y baxas, con dia fixo para el remate, que se ha de hazer en presencia de el General, ó Almirante, y de el Escrivano, con asistencia de el Veedor, para que si les pareciere, que los precios son buenos, y acomodados, se remate en el que hiziere mas baxa, dando fianças de que cumplirá al tiempo señalado, y con las condiciones de el contrato.

Ley xxxv. Que no se haciendo la provision por remate ante el General, se compren los bastimentos, y el haga la paga de ellos, conforme á esta ley.

SI El dia señalado para hazer el remate de las provisiones, que se huvieren de hazer para Naos de la Armada, ó Flota, no huviere quien haga postura, ni se quiera encargar de ellas: ó si los que huviere, y la hizieren no fuere á precios acomodados, y tales,

Cap. 81

que estén bien á la averia, ó caudal de provisiones, y pareciere, que es mejor, y mas de el proposito comprar cada cosa de por sí, ó hazer postura, y remate de ella, el General ordenará, que se haga así, y pondrá toda diligencia, para que se ahorre, y aventaje todo lo posible, y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Escrivano irá comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hazer se huviere determinado por posturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos, que las pagas sean ante el Escrivano mayor, de que ha de dar fee, y de otra forma no se recevirá en cuenta al Veedor.

Ley xxxvi. Que socorriéndose alguna Nao merchanta, el General libre lo que se huviere de dar, y después se cobre.

Cap. 26 de instr. de 1597

SIEMPRE Que por algun caso fortuito, ó necesidad forçosa, y estar en parte donde no se pueda socorrer, ni comprar, el General mandare, que de las Naos de Armada se provea alguna cosa á otra Nao de merchanta, dará su libramiento, para que el Maestre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recevir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrá especial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la persona á quien se prestare, aunque lo compre á muy subidos precios, satisfaciendo al caudal de que se socorrió, sin disminucion, ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al General, que se le apremie á

que cumpla, y pague, y el General lo execute.

Ley xxxvij. Que si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon.

SI En el viage se fueren acabando los bastimentos por falta de prevención, ó dilacion, ó por otras causas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer, y comprar lo que faltare, proveyendo auto ante Escrivano, de que tomará la razon el Veedor, y Escrivano de Raciones, para que desde aquel dia no se reciva en cuenta al Maestre mas cantidad, notando las cosas, y especies en que las diere.

Ley xxxviii. Que libre el General, y firme, y los Oficiales de la Armada guarden su antigüedad, y el Proveedor despache lo que le tocare.

LOS Sueldos, y socorros se paguen por libranças del General, que firme solo al pie de ellas, y nuestros Oficiales mas abaxo, tomando la razon, y lo mismo se haga en los acuerdos, en que ha de guardar cada vno su antigüedad, y preeminencia, y el Proveedor despache las libranças de lo que le tocare.

Cap. 70 de instr. de G. n. rates de 1597

El mismo á 17. de Noviem. bre da 1590

Ley xxxix. Que los Generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones, ó otra cosa de Armada, ó Flota, ó Naos de Honduras.

D. Felipe Segundo allí á 24 de Março de 1598 D. Felipe Quarto en Monçon á 15 de Março de 1626

SI Algun Capitan, ó Maestre, ó otra qualquier persona sacare de la Armada, ó vendiere algunos bastimentos, municiones, ó otra cosa á algun vezino, ó otro qualquiera se lo comprare, ó encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Cabo de las Naos de Honduras por lo que le tocare, proceder contra ellos, y castigarlos, conforme á justicia, y á lo determinado en el titulo de los Generales, con inhibicion á todas nuestras Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que no se introduzgan en lo que á esto tocare.

Ley xxxxi. Que los papeles de la Proveeduría se queden en la Contaduría de la Averia.

El mismo en Madrid á 25 de Junio de 1610 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

MANDAMOS, Que los Proveedores de Armadas, y Flotas entreguen á la Contaduría de Averia de la Casa de Contratacion, los libros, y papeles de su oficio, acabado el viage, para que se guarden, y los Contadores sepan, y formen los cargos, que resultan contra diferentes personas, como hasta aora se ha observado.

Ley xxxxi. Que á los Oficiales de el Proveedor se les paguen sus salarios de la Averia, como se dispone.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1610

TENEMOS Por bien de señalar, como por la presente señalamos al Proveedor de la Armada para los Oficiales, que pueda tener á razon de á ochocientos maravedis al dia para dos Oficiales, y dos Escrivientes, y para vn Alguazil, á razon de á quatrocientos maravedis al dia, y para el Portero, á razon de á seis reales al dia. Y mandamos, que se libren, y hagan pagar por cuenta de la Averia los dichos salarios, á este respeto, todo el tiempo que huvieren servido, y firvieren los dichos Oficiales, y Escrivientes, Alguazil, y Portero.

Ley xxxxi. Que el Proveedor nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se dispone.

En el cap. 20. del Proveedor Don Alonso de Ortega en la visita de la Casa, á tomò D. Juan de González

DECLARAMOS, Que el nombramiento de Maestres de Raciones de los Navios de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Proveedor de la dicha Armada, el qual elija para estos oficios á las personas de mayor satisfacion, que hallare, con toda independenciam, y desinterés: y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, estén, y asistan en los Galeones, que les tocaren, quando se empeçaren á embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones, y respetos, para que los Maestres den recivos de ellos, y los

vean, reconozcan, y sepan su calidad, y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que assi se embarcare: y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los Maestres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, segun cada Maestre, que huviere dexado de nombrar antes de la primera entrega de los bastimentos, municiones, y respetos, que aplicamos á nuestra Camara, y mas le condenamos en el daño, que á nuestra hacienda, ó la de averia, relucrare de dilatar los nombramientos.

Ley xxxiiij. Que las cosas necesarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas.

D. Felipe Segundo Ord. 21 de 1573

DESPVES De haverse hecho las compras para la provision, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que se entregan á los Maestres, y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en vna Atarazana, donde estén á buen recaudo, y prevenidas, para que de allí se saquen quando fueren menester.

Vista de la Casa, cargo 4º del Proveedor D. Alófo Ortega.

Ley xxxv. Que los materiales, que el Proveedor entregare para las carenas, se den con cuenta, y razon.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio deve asistir, y ver los materiales, que se gastan en las carenas, ó poner persona de su satisfacion para ello, y los que se entregaren por sus generos, se deven pesar, contar, ó medir: por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacén, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razón el Proveedor, ó quien en su lugar asistiere, haziendo que los Capataces den recibo de los materiales con toda distincion, en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ó reciben mas de lo que es necesario, y que el Tenedor, ó el que por él hiziere la entrega, no pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y assimismo deve tener, y tomar la razón el Veedor, ó persona, que para ello nombrare: y todas las entregas de los dichos materiales se han de hazer por peso, numero, y medida, segun la calidad de los generos, y no se ha de entregar el cañamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por baticas, ni caxones, sino todo lo que se deviere pesar, por peso, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas, que deven asistir. No guardandose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no se les passe en cuenta.

tan en las carenas, ó poner persona de su satisfacion para ello, y los que se entregaren por sus generos, se deven pesar, contar, ó medir: por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacén, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razón el Proveedor, ó quien en su lugar asistiere, haziendo que los Capataces den recibo de los materiales con toda distincion, en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ó reciben mas de lo que es necesario, y que el Tenedor, ó el que por él hiziere la entrega, no pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y assimismo deve tener, y tomar la razón el Veedor, ó persona, que para ello nombrare: y todas las entregas de los dichos materiales se han de hazer por peso, numero, y medida, segun la calidad de los generos, y no se ha de entregar el cañamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por baticas, ni caxones, sino todo lo que se deviere pesar, por peso, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas, que deven asistir. No guardandose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no se les passe en cuenta.

Titulo Diez y ocho. Del Pagador de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que el Pagador guarde su titulo y facultades: y haya el sueldo por sí, y por su substituto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7 de Febrero de 1594 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación



ORDENAMOS, Y mandamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el

uso, y exercicio de su oficio, las facultades concedidas por su titulo, segun aora se practican, y las leyes de esta Recopilacion, que tratan de él: y haya, y lleve el sueldo, que hasta aora ha llevado en cada vn año, con que sea á su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo á la persona, que por él navegare en la Armada, ó Flota, sirviendo su oficio.

Ley ij. Que en las partidas, que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7 de Agosto de 1603

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas, que los Generales tomaren en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestre las entregare, al margen de cada vna, y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando á estos Reynos dé relacion al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que teniendolo entendido, se comprueben en las relaciones, que se sa-

carenen de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandémos lo que conveniga.

Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el General.

MANDAMOS, Que el Pagador propietario de la Armada, conforme á su titulo, envíe persona, que por él haga el oficio de Pagador en las embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni den ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que á los que enviaren propuestos para Maestres de plata, les adviertan, que de los que tuvieremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfacion de buelta de viage de lo que llevar á su cargo, y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun sueldo, segun vá referido, porque con esta calidad, y obligacion hemos de hazer la dicha merced, y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1. de este titulo,

similme en Madrid á 4 de Febrero, y en Vitoria á 6 de Septiembre de 1615 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación